



**AUTOTRANSPORTES
TIJUANENSES, S.A. DE
C.V.**

**VS.
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 218/2017
T.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la contra la determinación de la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, consistente en no acordar de conformidad la solicitud de sobreseimiento, efectuada por *****], *****] y *****], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Consejo de Administración, de la persona moral actora, contenida en auto dictado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el juicio de nulidad citado al rubro y,...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el doce de julio de dos mil diecisiete, se interpuso el recurso de referencia, y se admitió

mediante auto tomado en sesión de pleno el veintiséis de octubre del mismo año, en el que se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, la cual fue desahogada por las autoridades demandadas.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo, mediante acuerdo de presidencia de seis de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- El auto recurrido, en lo conducente establece:

*“...Por recibido el escrito y anexos registrado bajo número de folio *****2, presentados por *****1, *****1 y *****1. Se ordena agregar en autos para que obren como legalmente corresponde.*

Visto el escrito de cuenta, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley que rige a este Tribunal, son parte en el juicio de lo contencioso administrativo los siguientes:

I.- El actor:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A).- La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV.- El Tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

De lo anterior, puede advertirse que los promoventes no son parte en el presente juicio contencioso administrativo, dado que si bien es cierto, la parte actora lo es la persona



moral Autotransportes Tijuanaenses S.A. de C.V., dicha sociedad compareció al presente juicio por conducto de su administrador general *****1, acreditando dicha circunstancia mediante testimonio notarial número *****3, volumen *****3 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario adscrito a la Notaría Pública número Quince de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado Jesús Adrian casillas Durán.

Por tanto, no ha lugar a proveer de conformidad su petición de desistimiento, al haber comparecido la parte actora por conducto de un órgano de administración distinto al de la compareciente.

En relación a la autorización de abogados y domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad atento a que no es parte en el presente juicio.

V.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente a la fecha de inicio del juicio en que actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.



SEGUNDO. Glosario.-A fin de Facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
------------------	---

TERCERO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- Los actos impugnados consisten en:
 - La orden emitida por las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, y Director Municipal del Transporte, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, tendiente a impedir a la parte actora la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, dentro de las rutas que tiene concesionadas, con las unidades cuyos datos de identificación cita en su demanda.
 - La orden emitida por las referidas autoridades, consistente en sacar de circulación las referidas unidades; -Todos los actos administrativos, acuerdos, proveídos y resoluciones, tendientes a impedir la explotación del servicio público de transporte de pasajeros que le fue concesionado, así como impedir la circulación del parque vehicular de la actora.
 - La ejecución material de los actos referidos en párrafos anteriores.
 - La orden emitida por las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, y Director Municipal del Transporte, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, consistente en impedir que la parte actora realice trámites inherentes a la

reglamentación del parque vehicular con que presta el servicio, como son, alta definitiva de unidades, revisión mecánica a dichas unidades, y todos los trámites para obtener engomados, placas, tarjetas y documentos para su incorporación definitiva en su parque vehicular.

2. Por escrito presentado el veinte de junio del dos mil diecisiete, por *****1, *****1 y *****1, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Consejo de Administración, de la persona moral actora, manifestaron lo siguiente:

-En el juicio 660/2004, radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil, con sede en Tijuana, en sentencia definitiva se declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria, así como los acuerdos tomados en la misma, celebrada el veinticuatro de diciembre del dos mil uno, en la que se había acordado el aumento de capital social y la emisión de acciones tipo "A" y "B," también se declaró la nulidad de la diversa efectuada el veintinueve de diciembre del dos mil tres.

-En el juicio 664/2008, radicado ante el Juez Cuarto de lo Civil, con sede en Tijuana, en sentencia definitiva se declaró la nulidad, de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el dieciocho de junio del dos mil cinco, y de los acuerdos tomados en la misma, así como la cancelación de la partida *****4, sección comercio, de uno de julio del dos mil cinco, ante el Registro Público de la propiedad y del Comercio.

-Los acuerdos tomados en la asamblea de veinticuatro de diciembre del dos mil uno, no producen efecto legal

alguno, por haberse declarado nula, y no obstante lo anterior, se llevó a cabo una asamblea general ordinaria de accionistas, el veintidós de octubre del dos mil catorce, de la que proviene el nombramiento de *****1, quien se ostenta como Administrador General de la empresa actora.

-El seis de febrero del dos mil quince, la persona moral actora, celebró asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se designó a *****1, Ramón Carrillo1 y *****1, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la empresa actora.

-El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se celebró asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se eligió a los antes mencionados para desempeñar los referidos cargos, por el periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.

Por así convenir a sus intereses solicitan se revoque cualquier nombramiento que se haya realizado a nombre de la empresa actora, y el de *****1, asimismo piden el sobreseimiento del juicio, ya que se desisten del mismo en términos del artículo 41, de la Ley del Tribunal.

4. Petición a la que recayó el acuerdo recurrido, de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, en el que se determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de desistimiento, en razón de que los solicitantes no son parte en el juicio, ya que la parte actora compareció por conducto de su

administrador general *****], lo que acreditó mediante testimonio notarial.

5. Inconforme con esa determinación, *****], *****] y *****], como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la empresa actora, interpusieron el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO. Análisis. La inconforme hace valer los siguientes motivos de disenso:

-Se violan los artículos 14 y 16, Constitucionales, 31, 41 de la Ley del Tribunal, 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- En las cláusulas décima primera y décima cuarta, del acta constitutiva de la sociedad actora, contenida en escritura pública 43,716, Volumen 626, de 16 de enero de 1998, del protocolo a cargo del Notario Público Número Cinco, del Municipio de Ensenada, se establece respectivamente, que la sociedad será

administrada, gobernada y representada, por un Administrador General o elección de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, por un Consejo de Administración; y, que el Administrador General, o en su caso, el Consejo de Administración, será el representante legal de la sociedad y ejecutor, a falta de designación expresa, de los acuerdos de la asamblea general de accionistas.

-En la clausula segunda transitoria de la referida acta constitutiva, se establece que en la primera asamblea de accionistas, se acordó por unanimidad de votos, que hasta en tanto no se resuelva otra cosa, la sociedad será gobernada y representada por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

-De lo anterior concluyen los recurrentes que la persona moral actora, se encuentra gobernada por un Consejo de Administración.

_La Sala interpreta en forma inexacta el artículo 31 de la Ley del Tribunal, al considerar que los promoventes no son parte en el juicio, y omite aplicar el numeral 10 de la ley General de Sociedades mercantiles, el cual establece que la representación de las sociedades mercantiles corresponderá a lo que la asamblea general de accionistas estableció en el contrato social.

-La Sala estima que quien representa a la parte actora es su Administrador General, quien acreditó esa circunstancia con testimonio notarial *****3, volumen *****3, de 23 de octubre del 2014, sin observar que a los promoventes se les eligió y tomaron posesión como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Consejo de Administración, ejerciendo el cargo por el período del 2017 al 2019, como consta en póliza *****5, del Libro del Registro 1, ante el Corredor Público número 24 de la Plaza, Baja California, con folio mercantil electrónico *****2, de 21 de abril del 2017, número único de documento *****2, por lo que son quienes legalmente representan a la parte actora.

En el segundo agravio manifiesta:

-Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, 31, 41 de la ley del Tribunal, al interpretar desacertadamente el tercero de los citados numerales, ya que la parte actora es la persona que asume la posición de demandante y al comparecer por su propio derecho, debe tener capacidad procesal; las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legales, las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados.

-La parte actora en el juicio en que se actúa es Autotransportes Tijuanaenses S.A de C.V., y como

persona moral para comparecer a juicio debe hacerlo por medio de sus representantes legales.

-Los recurrentes son quienes representan legalmente a la empresa actora, quienes se apersonaron a juicio haciendo manifestaciones y exhibiendo documentales que acreditaban su petición, de conformidad con el numeral 41 de la Ley del Tribunal, el cual prevé que procede el sobreseimiento del juicio cuando el actor se desista.

-La Sala aplica inexactamente los artículos 31 y 41 de la ley del Tribunal, en razón de que la parte actora se encuentra gobernada por un Consejo de Administración, cuyos integrantes ejercen el cargo por el periodo del 2017 al 2019, por lo que es desacertada la determinación consistente en que al haber comparecido a juicio por conducto de un órgano de administración distinto, los promoventes no son parte.

En el tercer agravio argumenta:

-Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, 31 y 41, de la ley del Tribunal. El testimonio notarial que exhibió quien se ostenta como administrador único, es un documento realizado a sabiendas de la existencia de las resoluciones judiciales que declararon la nulidad de los acuerdos tomados en las asambleas celebradas el 24 de diciembre del 2001, 29 de diciembre del 2003, 18 de junio del 2005, como se

advierte de las documentales que exhibió en juicio.

- Los acuerdos tomados en la asamblea de 24 de diciembre del 2001, no producen efecto legal alguno, por haberse declarado nula, y no obstante lo anterior, se llevó a cabo una asamblea general ordinaria de accionistas, el 22 de octubre del 2014, de la que proviene el nombramiento de *****1, quien se ostenta como Administrador General de la empresa actora.

-Al haberse declarado la nulidad absoluta de las referidas asambleas, existía un impedimento legal para celebrar una en la que se designara a *****1, como administrador general de la empresa actora. La sociedad desde que se constituyó ha estado representada por un Consejo de Administración. De conformidad con el numeral 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para cualquier modificación del contrato social, se requiere que los socios accionistas en una asamblea extraordinaria, modifiquen la cláusula segunda transitoria del acta constitutiva, la cual establece que mientras no se resuelva otra cosa, la sociedad será gobernada y representada por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

-La documental exhibida por *****1, no proviene de una asamblea extraordinaria de socios, por ello es ilegal su nombramiento y carece

de facultades para representar a la persona moral actora.

-El 6 de febrero del 2015, la persona moral actora, celebró asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se designó a *****], *****] y *****], como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la empresa actora, por el período del 2015 al 2017; - El 17 de abril del 2017, se celebró asamblea general ordinaria de accionistas, en la que se eligió a los antes mencionados para desempeñar los referidos cargos, por el periodo comprendido del 2017 al 2019.

-*****], se conduce con falsedad al ostentarse como Administrador General de Autotransportes Tijuanaenses, Sociedad Anónima de Capital Variable, su nombramiento proviene de una asamblea que fue celebrada por accionistas *que utilizaron acuerdos que fueron declarados nulos por resolución judicial.*

-De lo anterior concluyen los recurrentes que al no acordar de conformidad su solicitud de desistimiento, se aplica en forma inexacta el artículo 31 de la Ley del Tribunal.

-Ofrecen como prueba para acreditar que son los representantes de la parte actora, todas las documentales que obran en juicio.

Son parcialmente fundados los agravios primero y segundo que hacen valer los recurrentes, por lo que hace al argumento consistente en que la Sala interpretó en forma inexacta el artículo 31 de la Ley del Tribunal, **y suficientes para revocar el auto recurrido** por las razones que a continuación se exponen.

Como lo hacen valer los inconformes, la Sala interpretó desacertadamente el referido numeral, al aplicarlo como fundamento para establecer, que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de tener por desistida a la parte actora y decretar el sobreseimiento, por no ser parte en el juicio los solicitantes *****1, *****1 y *****1, quienes comparecieron mediante escrito presentado el veinte de junio del dos mil diecisiete, ostentando el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración de la persona moral actora, y porque esta promovió la controversia por conducto de su administrador general *****1.

El citado precepto establece.

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

De conformidad con los artículos 6, fracción VIII, 10, primer párrafo, 143 y 148, 149, 150, y 154, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de subsecuente inserción, la escritura constitutiva o póliza de una sociedad deberá contener, la manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores; la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores; cuando sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, para que este funcione legalmente deberá asistir, por lo menos la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes; dicho Consejo podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, a falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo; el Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad; las delegaciones y los poderes otorgados por los antes mencionados no restringen sus facultades.

ARTÍCULO 6º.- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

[...]

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

ARTÍCULO 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

[...]

ARTICULO 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTÍCULO 148.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 149.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

ARTÍCULO 154.- Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

En la presente controversia la parte actora es Autotransportes Tijuanaenses, Sociedad Anónima de Capital Variable, de ahí que la motivación de la Sala para no acordar de conformidad la solicitud efectuada por los recurrentes, mediante su escrito presentado el veinte de junio del dos mil diecisiete; consistente en que los promoventes no son parte en el juicio, no encuadra en la hipótesis normativa que establece la fracción I, del artículo 31 de la ley del Tribunal, pues estos no promovieron por su propio derecho, no se ostentaron con el carácter de parte actora, sino que comparecieron en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la actora, por tanto el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo cual evidencia que a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la solicitud de los promoventes, la Sala se encontraba obligada a establecer en primer término, si *****1, *****1, y *****1, acreditaron el carácter con el que promovieron, es decir, si demostraron que al veinte de junio del dos mil diecisiete -fecha de presentación de su comparecencia y de su petición de que se tuviera a la parte actora por desistida y se sobreseyera en el juicio- fungían como Presidente, Secretario y Tesorero, del Consejo de Administración de la persona moral actora , y por ende, si tenían la representación legal de la misma.

Obra en autos copia certificada del acta constitutiva de Autotransportes Tijuanaenses, S.A. de C.V., de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que consta que en la segunda clausula transitoria, se acordó que la sociedad sería gobernada y representada por un Consejo de administración.



De igual forma, obra copia certificada del instrumento con número de Póliza *****5, del Libro Uno, de la Correduría Pública Número Veinticuatro, de la ciudad de Tijuana, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en la que se formalizó el acta de asamblea ordinaria de accionistas de la empresa actora, celebrada el diecisiete del propio abril, en la que consta que estuvieron presentes los socios que representan el sesenta y seis por ciento del capital social, quienes eligieron para integrar el Consejo de Administración a *****1, como Presidente, a *****1, como Secretario, *****1, como Tesorero, *****1 como Comisario, a *****1, *****1, y *****1, como vocales.

Sin que exista prueba en autos de que la referida acta, se haya declarado nula.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, y sus resoluciones se toman por mayoría de votos que representen por lo menos la mitad del capital social.

Lo cual evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, *****1, ya no tenía el cargo de Administrador General, que le había sido conferido en asamblea celebrada el veintidós de octubre del dos mil catorce, por lo que no tenía la representación legal de la sociedad actora.

Documentales a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción IX, y 323, del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, asiste valor probatorio para tener por acreditados los referidos hechos.

En la cláusula decima segunda del acta constitutiva de la sociedad, se establece que las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los consejeros que asistan a la reunión, que en ningún caso podrán ser menos de tres, en la cláusula décima cuarta se indica que el Consejo de Administración como órgano colegiado será el representante legal de la sociedad y ejecutor de los acuerdos de la asamblea general, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual prevé que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo que establece el artículo 143 de la Ley en cita, al haber comparecido la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración, a manifestar que en representación de la parte actora se desisten del juicio, se actualiza, la causal de improcedencia regulada en la fracción I, del artículo 41, de la Ley del Tribunal, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se:



RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el auto dictado el veintinueve de junio del dos mil diecisiete y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 40 párrafo(s) con 40 renglones, en fojas 1,2,3,5,6,7,11,12,13,16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de testimonio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de partida, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Número de póliza, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 9 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 218/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.